

626

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA		
ACORDADA 626	SECCION	AÑO 2020

En la Provincia de Tucumán, a 6 de Agosto de dos mil veinte, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO

Lo dispuesto en los Arts. 4 inc. "c", y 23 inc. "e" de Ley N°23.551 de Asociaciones Sindicales; y

CONSIDERANDO

La Ley de Asociaciones Sindicales contempla entre los derechos sindicales de los trabajadores el de reunirse y desarrollar actividades sindicales (Art. 4 inc "c") y realizar reuniones o asambleas (Art. 23 inc "e")

Corresponde destacar como requisitos de la libertad sindical el derecho de reunión, opinión y expresión, ya que sin el aseguramiento de las libertades indicadas, es poco menos que imposible que pueda ejercerse acabadamente el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes.

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 20 expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"

Entendiendo que el derecho de asociación es un derecho humano fundamental que ha merecido su incorporación a numerosos tratados internacionales (A.201.XL. RECURSO DE HECHO "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales") y que tiene jerarquía constitucional, resulta imprescindible garantizar la libertad sindical y todas sus manifestaciones a las asociaciones sindicales que desarrollan sus actividades en el ámbito de este Poder Judicial, entre ellas el derecho de reunión de las asociaciones que agrupan a los trabajadores, siempre con la intención de adecuarse a los instrumentos internacionales y a nuestra Constitución, que en el artículo 14 bis consagra el principio de la organización sindical libre y democrática.

Y esta libertad, radica básicamente en la facultad tanto de constituir organizaciones sindicales, cuanto de poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervenciones que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho. En todo caso son dos dimensiones que deben ser garantizadas simultáneamente,

puesto que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles; de modo que la restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente un límite al derecho de la colectividad para alcanzar los fines que se proponga" (A.201.XL. RECURSO DE HECHO "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales").

Sin perjuicio de ello, de la lógica prevista en el art. 14 de la Constitución Nacional surge que los derechos no pueden ser ejercidos en forma absoluta debiendo ser ejercidos de conformidad a las normas que los reglamentan. De esta manera deberá entenderse que el ejercicio legal del derecho a reunión de las asociaciones sindicales en el ámbito del Poder Judicial, presupone el cumplimiento de ciertos recaudos que deberán evaluarse en cada circunstancia en particular, y que traduzcan un ejercicio razonable de aquella prerrogativa, sin lesionar el derecho de los restantes trabajadores y de la comunidad en general que accede al servicio de justicia.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Art 13 de LOT;

ACORDARON

I) **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en los puntos resolutivos I y II de la Acordada N°168/91 y en toda otra Acordada que se oponga a lo considerado.

II) **PUBLICAR** y dar amplia difusión al presente acuerdo.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.

Claudia Beatriz Sbdar

(con firma digital)

Antonio Daniel Estofán

(con firma digital)

Daniel Leiva

Daniel Oscar Posse

Eleonora Rodríguez Campos

Si-////////

//////////que las firmas:

Ante mí:

em


María Gabriela Blanco